RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

El Gerente de la Agencia para la Infraestructura del Meta-AIM, en uso de sus atribuciones legales, y en especial por las conferidas en Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.1.2.1.4.2, del Decreto 1082 de 2015, y demás normas pertinentes, concordantes, con los Decretos Departamentales 297 de 2014, 306 de 2014; nombrado mediante Decreto No. 045 del 10 de enero de 2024, y posesionado mediante acta No.028 del 10 de enero de 2024: en ejercicio de funciones, quien obra en nombre y representación de la AIM, y

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia para la Infraestructura del Meta-AIM, en adelante la "Entidad", es una Unidad Administrativa Especial del orden Departamental, con Personería Jurídica y autonomía administrativa y financiera, transformada mediante el Decreto 0297 del 15 de septiembre de 2014, que tiene por objeto ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la realización de estudios, preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos; además, adoptar, fomentar, ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la construcción, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación y ampliación y concesión de obras de infraestructura necesaria para el mejoramiento de la calidad de vida de la población del Departamento del Meta. Su operación podrá darse también en otras entidades territoriales según los contratos o convenios que se realicen con ellas, le corresponde también ser gestor económico como ente ejecutor especializado de la infraestructura del Departamento del Meta y en tal calidad adelantar los proyectos de inversión del sistema general de regalías o el que haga sus veces, cuando sea asignado para el efecto en los términos legales y reglamentarios sobre la materia.

Que, dando alcance al artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

Que, el artículo 209 de la Constitución Política, establece que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que, La Constitución Política de Colombia establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, en aras de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, conforme al principio de la concurrencia, artículos 113, 209 y 288, en concordancia con la ley 489 de 1998 artículo 6 que consagra: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el objeto de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar sus cumplimientos por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que los servidores públicos, al celebrar contratos y durante su ejecución, deben orientar su actuación al cumplimiento de los fines del Estado, garantizando la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines. En consecuencia, la actividad contractual constituye un instrumento para satisfacer el interés general y asegurar la atención oportuna de las necesidades públicas, especialmente cuando estas demandan una respuesta inmediata para evitar la agravación de situaciones que comprometan la seguridad, la vida, la infraestructura pública o la prestación de servicios esenciales.

Que, en armonía con dicho mandato, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 prevé la contratación directa como una modalidad excepcional de selección, estableciendo en su literal a) la urgencia manifiesta como una de las causales que habilitan su utilización. Esta figura permite a las entidades estatales prescindir de los procedimientos ordinarios de selección cuando sobrevienen circunstancias extraordinarias que exigen una actuación inmediata e impostergable para prevenir, contener o superar situaciones que afecten gravemente el interés general, siempre que

RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

la decisión se encuentre debidamente motivada y orientada exclusivamente a conjurar la situación excepcional y evitar la extensión de sus efectos.

Que la urgencia manifiesta constituye un mecanismo excepcional previsto por el ordenamiento jurídico para garantizar que la Administración pueda responder con celeridad y eficacia frente a hechos sobrevinientes o situaciones de calamidad, desastre, fuerza mayor o grave afectación del orden público, de la infraestructura o de los servicios públicos, en aquellos eventos en los cuales la aplicación de los procedimientos ordinarios de selección impediría atender oportunamente la necesidad pública, generando un riesgo cierto de agravamiento de los daños o de afectación a los derechos e intereses colectivos.

En tal sentido, la contratación directa derivada de una declaratoria de urgencia manifiesta no constituye una excepción a los principios que rigen la contratación estatal, sino un mecanismo excepcional de selección que debe desarrollarse con observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación, selección objetiva, moralidad y publicidad, garantizando que la escogencia del contratista responda a criterios verificables de idoneidad, experiencia, capacidad técnica, financiera y disponibilidad inmediata para atender la situación que dio origen a la declaratoria.

Que, el Congreso de la República, expide la ley 1523 de 2012, Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones; Ley que da cabida a todo el marco legal relacionado con el desarrollo del proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento, y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas, y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo; la reducción del riesgo, y el manejo de desastres, para contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, y al desarrollo sostenible de nuestro territorio. Adicionalmente, en su artículo segundo, establece:

> *"De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.*
>
> *En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.*

RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades".

Que, el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, dispone: "*Declaratoria de situación de calamidad pública.* Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre".

Que, a través de la Ley mencionada, la calamidad pública se define de la siguiente manera: "*Calamidad pública.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".

Que, los Alcaldes, para los efectos de esta declaratoria, deben dar alcance a los criterios descritos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, así:

"Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.
Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones,

RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico".

En atención a lo expuesto, la AIM, tiene en cuenta los siguientes:

1. Antecedentes:

La administracion municipal de Cubarral mediante decreto 027 del 13 de abril de 2026, decreto la calamidad pública en el Municipio por las afectaciones causadas por eventos de variabilidad climática, la problemática asociada a los procesos de inundación, erosión y socavación sobre la margen derecha del río Ariari, en el sector del Puente La Amistad, localizado entre los municipios de Cubarral y El Dorado, corresponde a un fenómeno de evolución progresiva que se ha intensificado como consecuencia de los eventos de variabilidad climática registrados durante los años 2025 y 2026,

Dentro de los sectores con mayor nivel de afectación se identificó el denominado Trasvase No. 1, localizado aproximadamente a 1.500 metros aguas abajo del Puente La Amistad, donde el río Ariari ha desviado de manera recurrente parte de su caudal hacia el sector conocido como Río Viejo, generando inundaciones permanentes entre el inicio del trasvase y el puente La Bendición (Puente Amarillo). Este fenómeno ha ocasionado la pérdida de cerca de 119 hectáreas de suelo productivo, afectando cultivos, áreas de pastoreo y la capacidad agrícola del terreno, el cual ha sido reemplazado progresivamente por depósitos de roca, gravas y sedimentos producto de los procesos de erosión y de la dinámica natural del río.

Como consecuencia de esta condición hidrológica se evidenciaron procesos de socavación lateral, desprendimiento de material y pérdida progresiva de banca sobre la margen derecha del río, comprometiendo el aproche del Puente Antiguo La Amistad e incrementando la vulnerabilidad de la infraestructura vial y de las comunidades

asentadas en el sector. La evolución de este fenómeno incrementó el riesgo de afectación de la conectividad terrestre entre los municipios de Cubarral, El Dorado y El Castillo, así como del acceso al puente antiguo sobre el río Ariari.

Que el 17 de julio mediante decreto 038 *POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE EL DORADO – META, CON OCASIÓN DE LAS INUNDACIONES, DESBORDAMIENTOS Y AMENAZAS POR MOVIMIENTOS EN MASA ASOCIADAS A LAS INTENSAS PRECIPITACIONES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES,* el Municipio de el Dorado, declaro la calamidad pública, en el Municipio de El Dorado – Meta, atendiendo el "Concepto Previo" emitido por el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, en el Acta No. 03 del día Diecisiete (17) de julio de 2026, por el término de seis (06) meses, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este Decreto y en la Ley 1523 de 2012.

El 18 de julio de 2026, como consecuencia de los procesos de socavación y erosión fluvial generados sobre la margen derecha del río Ariari, se produjo la pérdida del aproche derecho del Puente La Amistad, ocasionando la interrupción de la transitabilidad vehicular por la estructura. Las inspecciones técnicas efectuadas por la AIM evidenciaron que la superestructura, subestructura, apoyos y cimentaciones del puente principal no presentaban condiciones de inestabilidad estructural asociadas al evento; sin embargo, la pérdida del acceso imposibilitó su utilización y, por tanto, interrumpió la conectividad vial del corredor.

Paralelamente, la estructura vehicular antigua existente en el sector también resultó comprometida por la emergencia, afectando su capacidad de carga y sus condiciones de estabilidad, razón por la cual no constituye una solución suficiente para garantizar el restablecimiento permanente y seguro del tránsito vehicular en el sector.

La magnitud de la emergencia generó afectaciones directas sobre la movilidad de las comunidades y sobre el acceso a bienes, servicios y actividades económicas de la región. Como parte de las acciones inmediatas de respuesta, se desplegó maquinaria y se contó con el apoyo de organismos de socorro y de la Fuerza Aeroespacial Colombiana. Entre los días 17, 18 y 19 de julio de 2026 se realizaron operaciones aéreas mediante las cuales fueron rescatadas sesenta y tres (63) personas, entre ellas quince (15) niños, además de adelantarse la entrega de ayudas humanitarias a las familias afectadas.

RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

De manera complementaria, se ejecutaron actividades de mitigación y protección en el sector y se realizaron sucesivas reuniones del Puesto de Mando Unificado – PMU para evaluar las condiciones de la emergencia y las alternativas que permitieran restablecer la conectividad. Como resultado de las intervenciones realizadas sobre el puente antiguo se logró habilitar de manera restringida el paso peatonal, de motocicletas y motocargueros, sin que ello resolviera la necesidad de restablecer el tránsito vehicular requerido por las comunidades y actividades productivas de la zona.

Dentro de las alternativas evaluadas para atender temporalmente la afectación, se adelantaron gestiones ante entidades del orden nacional con el propósito de obtener una estructura metálica modular que permitiera recuperar provisionalmente la transitabilidad. No obstante, dichas gestiones no permitieron contar oportunamente con una estructura disponible para atender la necesidad identificada, circunstancia que hizo necesario evaluar una alternativa que pudiera ser gestionada directamente por el Departamento del Meta a través de la Agencia para la Infraestructura del Meta.

En este contexto, el 5 de agosto de 2026 se reunió el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres del Meta, según consta en el Acta No. 04-2026 CDGRD, con el objeto de realizar la "Presentación emergencia Puente La Amistad – acciones tomadas – propuesta de modificación del PAE para inclusión de puente militar", a ser ubicado en el sector del Puente La Amistad, jurisdicción del municipio de Cubarral.

La solución temporal incorporada al PAE tiene como finalidad restablecer la conectividad vehicular mientras se adelanta paralelamente la estructuración y ejecución de la solución definitiva para la recuperación del sector afectado. De acuerdo con los análisis técnicos realizados por la AIM, la alternativa considerada comprende la utilización temporal de una superestructura metálica modular tipo Bailey, cuya disponibilidad mediante alquiler permite atender de manera transitoria la necesidad de movilidad sin supeditar el restablecimiento del paso vehicular al tiempo requerido para materializar la solución definitiva.

En este contexto, el 5 de agosto de 2026 se reunió el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres del Meta, según consta en el Acta No. 04-2026 CDGRD, con el objeto de realizar la "Presentación emergencia Puente La Amistad – acciones tomadas – propuesta de modificación del PAE para inclusión de puente militar", a ser ubicado en el sector del Puente La Amistad, jurisdicción del municipio de Cubarral.

RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

Durante dicha sesión, la Dirección Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres – DIGERD expuso la necesidad urgente de modificar el Plan de Acción Específico con el fin de incorporar una solución temporal que permitiera restablecer la conectividad vehicular mientras se adelanta la solución definitiva de recuperación del acceso afectado. Asimismo, se expusieron las gestiones previamente realizadas ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la necesidad de adoptar una alternativa que pudiera ejecutarse oportunamente frente a las condiciones de aislamiento existentes.

Como resultado de la sesión, con once (11) votos favorables de los trece (13) integrantes del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, fue aprobada la modificación del Plan de Acción Específico – PAE, para incluir dentro del proyecto "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA RED VIAL REGIONAL SECUNDARIA Y TERCIARIA PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL META" el alquiler e instalación de un puente militar en el municipio de Cubarral – Puente La Amistad, a través de la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM.

Que, teniendo en cuenta las conclusiones expuestas por la Dirección Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres y su informe técnico, como consta en el acta No 2 del 8 de mayo de 2026 del CDGRD y en aras de continuar brindando una respuesta efectiva, oportuna con acciones de prevención, mitigación, reducción, protección, preparación, monitoreo, alistamiento y apoyo a las comunidades damnificadas de los municipios afectados, y atención de los impactos previstos frente a eventos asociados a la variabilidad climática (frente frío y temporada de lluvias), se hace necesario contar con el presente acto administrativo de calamidad pública por variabilidad climática.

Dando alcance a la situación de Calamidad pública en el Departamento, la señora Gobernadora del Meta, la doctora Rafaela Cortés Zambrano, expidió el decreto No. 119 del 12 de mayo de 2026 "Declarar a prevención, la situación de calamidad pública por variabilidad climática, en el departamento del Meta por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente decreto, en razón a la necesidad de adelantar de manera inmediata y oportuna las actuaciones administrativas, presupuestales, financieras, técnicas, operativas y contractuales necesarias para la atención integral de la emergencia ocasionada por la temporada de variabilidad climática y continuar brindando de manera oportuna acciones de prevención, en fase de respuesta, estabilización y recuperación de zonas afectadas, adelantando intervenciones de atención a los puntos críticos del Departamento del Meta, conforme a lo expresado en la parte motiva.

RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

Para el día 05 de junio del 2026, se reúne el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Meta, con el fin de realizar la presentación del Plan de Acción Especifico – PAE; en la socialización de la misma, se designa a la Agencia para la Infraestructura del Meta-AIM realizar la ejecución del contrato de la actividad relacionada.

La documentación técnica incorporada al proyecto evidencia que el río Ariari, en el sector del puente La Amistad y su área de influencia, presenta una configuración de cauce trenzado, caracterizada por la existencia de múltiples brazos activos, barras de sedimentación, redistribución permanente del flujo y alta movilidad lateral.

Estas condiciones naturales, intensificadas durante los eventos de creciente, han ocasionado procesos de erosión lateral, socavación, desbordamiento y trasvase de caudales hacia cauces antiguos y zonas de planicie aluvial, comprometiendo progresivamente la margen derecha del río, los predios productivos, las vías de acceso, los centros poblados y la conectividad entre los municipios de Cubarral, El Dorado y El Castillo.

La intervención denominada **"MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN VIAL A TRAVÉS DE UN PUENTE METÁLICO MODULAR TEMPORAL TIPO BAILEY PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA EN EL PUENTE LA AMISTAD EN ELDEPARTAMENTO DEL META"** responde a una situación excepcional de riesgo asociada a la dinámica hidráulica y geomorfológica del río Ariari, agravada por la variabilidad climática registrada durante 2026 y por la evolución del fenómeno de El Niño prevista para el segundo semestre del año y el primer trimestre de 2027.

La afectación se originó en el contexto de una creciente extraordinaria de los ríos Ariari y Tonoa. De acuerdo con la justificación técnica de la alternativa elaborada por la AIM, el 18 de julio de 2026 se presentó un fenómeno de socavación y erosión fluvial de gran magnitud sobre la margen derecha del río Ariari, asociado a la modificación de la dinámica hidráulica y a la concentración de altas velocidades de flujo y esfuerzos cortantes sobre dicha margen. Como consecuencia, se produjo la pérdida progresiva del material que conformaba la banca y el aproche del Puente La Amistad.

El informe técnico señala que el fenómeno produjo la socavación de más de cinco (5) hectáreas de terreno en el área de influencia y ocasionó la pérdida total del aproche sobre la margen derecha del puente. La afectación produjo una pérdida de gran magnitud en el acceso y un volumen aproximado de tres mil trescientos sesenta y seis (3.366) metros cúbicos de material erosionado y arrastrado por la corriente. Esta pérdida

impidió la continuidad física de la vía y generó la interrupción del tránsito vehicular sobre el corredor.La situación se agravó el 25 de enero de 2026, cuando un nuevo episodio de lluvias intensas produjo un incremento súbito del caudal del río Ariari, generando procesos simultáneos de socavación lateral e inundación sobre la margen derecha, desprendimiento del talud, pérdida progresiva de terreno y afectación del sector correspondiente al aproche del puente antiguo La Amistad.

Las inspecciones realizadas por la AIM permitieron establecer, a partir de la revisión visual documentada, que la superestructura del puente principal no presentaba deformaciones, agrietamientos ni fisuras y que la superestructura, subestructura, apoyos y cimentaciones no evidenciaban inestabilidad estructural asociada al evento. No obstante, la transitabilidad quedó totalmente interrumpida como consecuencia de la pérdida del aproche derecho, de manera que la existencia de la estructura principal no permite por sí misma restablecer el paso vehicular.

La pérdida del aproche produjo la interrupción de la conectividad vial entre Cubarral, El Dorado y El Castillo, así como con centros poblados y veredas del Alto Ariari, afectando a miles de habitantes que dependen de este corredor para su movilidad cotidiana, el acceso a servicios esenciales y el desarrollo de actividades productivas, comerciales y de abastecimiento.



RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

Ilustración 3. Ortofoto del punto de afectación y relación del corredor vial con el cauce del río Ariari.
Fuente: Agencia para la Infraestructura del Meta - Justificación técnica de la alternativa.

La emergencia no puede considerarse superada por la existencia del puente vehicular antiguo localizado de manera paralela a la estructura principal. Según la evaluación técnica aportada, dicha estructura fue construida en 1973, cuenta con una sola vía de circulación y había requerido intervenciones estructurales previas. Como consecuencia de la creciente del 18 de julio, el puente antiguo perdió una pila de apoyo en la margen derecha, circunstancia que redujo considerablemente su capacidad de carga y su estabilidad estructural. Adicionalmente, su aproche presenta un proceso activo y progresivo de socavación y erosión, por lo que no constituye una solución idónea para garantizar la conectividad vehicular del sector.

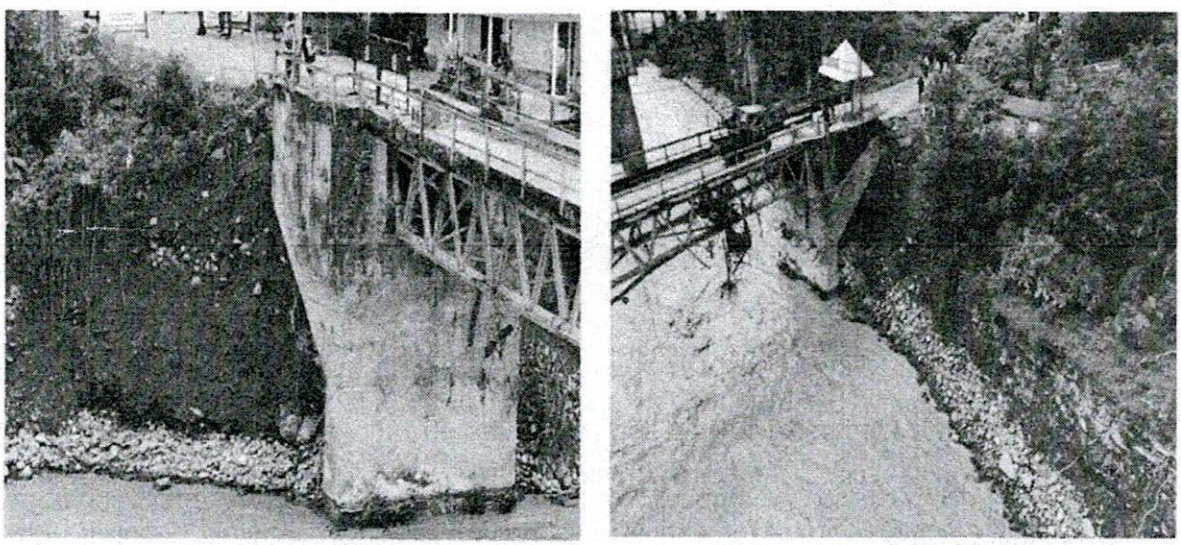


Ilustración 10 Fotografía del 18 Julio del 2026

Ilustración 4. Afectación de la estructura vehicular antigua paralela y condiciones de erosión en la margen derecha.
Fuente: Agencia para la Infraestructura del Meta - Justificación técnica de la alternativa, fotografías del 18 de julio de 2026.

En consecuencia, la documentación técnica concluye que se requiere implementar una medida provisional capaz de restablecer el tránsito vehicular mientras se materializa la solución definitiva. En ese marco, se determinó como alternativa temporal la utilización de una superestructura metálica modular tipo Bailey, sistema que permite una instalación de carácter transitorio, puesta en servicio y posterior retiro, atendiendo la necesidad de recuperar la conectividad sin convertir la solución provisional en una intervención permanente.

RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

El estudio de mercado elaborado por la AIM caracteriza el alquiler del puente modular vehicular metálico como un servicio especializado que comprende no solo la disponibilidad temporal de la estructura, sino las actividades necesarias para su operación, entre ellas transporte, montaje, instalación, puesta en servicio, mantenimiento durante el periodo de utilización y, cuando corresponda, desmontaje y retiro. El mismo estudio considera pertinente la modalidad de alquiler frente a la adquisición de una estructura, en razón del carácter temporal de la necesidad y de la existencia de una solución definitiva que se ejecutará paralelamente.

La utilización temporal de la estructura se ha estimado en aproximadamente cuatro (4) meses, de acuerdo con el horizonte previsto para la intervención definitiva. Este periodo deberá guardar correspondencia con la puesta efectiva en servicio del puente provisional y con la permanencia real de la necesidad, evitando extender el alquiler más allá del tiempo estrictamente requerido para restablecer definitivamente el corredor.

El IDEAM informó el 11 de junio de 2026 que las condiciones tipo El Niño ya se encontraban presentes en el océano y la atmósfera, con una probabilidad superior al 95 % de fortalecimiento durante el segundo semestre y persistencia hasta el primer trimestre de 2027. Posteriormente, el 10 de julio, elevó a más del 97 % la probabilidad de persistencia y estimó en 81 % la posibilidad de que el evento alcanzara intensidad muy fuerte entre octubre y diciembre de 2026.

La relevancia de este escenario para el proyecto radica en que el río Ariari ya presenta una condición de alta vulnerabilidad hidráulica y morfológica. La posible disminución sostenida de los caudales durante El Niño puede concentrar el flujo en brazos específicos, modificar la sección hidráulica, consolidar barras de sedimentación y cambiar la distribución del cauce. Posteriormente, las lluvias convectivas o el retorno de temporadas húmedas pueden encontrar un sistema fluvial alterado y generar crecientes más concentradas, erosión localizada, socavación profunda y nuevos procesos de trasvase hacia río Viejo. Esta relación debe formularse como un escenario de agravamiento de un riesgo preexistente, y no como una atribución automática de todas las afectaciones al fenómeno de El Niño.

El Gobierno nacional adoptó medidas preventivas desde marzo de 2026 y, mediante el Decreto 0802 del 23 de julio de 2026, declaró la situación de desastre de carácter nacional por doce meses, ante el riesgo inminente derivado de El Niño 2026-2027. La decisión busca habilitar instrumentos técnicos, administrativos, presupuestales y jurídicos para anticipar sus efectos, reducir el riesgo y fortalecer la capacidad de respuesta estatal.

RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

En el Meta, la vulnerabilidad territorial ya había sido reconocida por la UNGRD, que en junio de 2026 reportó una inversión superior a $3.000 millones y más de 4.700 horas de maquinaria para atender quince puntos críticos en cinco municipios, afectados por movimientos en masa y crecientes de los ríos Ariari, Güéjar y La Cubillera. Asimismo, el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo registró alertas de amenaza alta por deslizamientos en Cubarral durante junio y julio de 2026, asociadas a lluvias intensas o prolongadas y a las condiciones geomorfológicas del terreno

Desde la perspectiva de la gestión del riesgo de desastres, la reiteración de eventos asociados al mismo proceso erosivo demuestra que no se trata de una contingencia ocasional, sino de una amenaza con evidencia empírica reciente, cuya materialización confirma las proyecciones técnicas sobre la evolución del fenómeno y refuerza la necesidad de intervenir de manera integral el sector afectado para evitar la pérdida de infraestructura estratégica y la interrupción de la conectividad regional.

La intervención no tiene como finalidad atender únicamente el deterioro de una obra existente, sino controlar un proceso activo de trasvase y erosión que amenaza con modificar de manera progresiva el cauce del río Ariari. La demora en la ejecución puede ocasionar:

- ampliación del trasvase de caudales hacia río Viejo;
- pérdida de la margen derecha y de predios productivos;
- profundización de la socavación y migración del cauce;
- afectación de viviendas, cultivos, vías y redes de servicios;
- interrupción de la conectividad regional;
- mayores costos de recuperación y reconstrucción;
- incremento del riesgo para la vida y la integridad de las comunidades.

La actuación requerida debe orientarse a estabilizar la margen, controlar el flujo hacia cauces secundarios, proteger los puntos de erosión y reducir la posibilidad de que el fenómeno continúe extendiéndose. La urgencia se sustenta, por tanto, en la combinación de tres elementos: **existencia de un proceso erosivo activo, materialización reciente del daño y previsión técnica de nuevas condiciones climáticas extremas**.

2. Necesidad de la contratación

Que para el cumplimiento del objeto social de la entidad, descrito en el acto administrativo de creación, ésta suscribe contratos interadministrativos, contratos con otras entidades públicas y a su vez celebra, contratos de obra, consultoría, servicios

profesionales y servicios en general, con terceros, dando cumplimiento al Estatuto de Contratación Pública, a las normas que lo reglamentan, lo modifican y complementan, como también al marco normativo que aduce para el sector público lo referente al Estatuto Disciplinario y al Estatuto Anticorrupción.

CALAMIDAD PÚBLICA Y DESASTRE – Declaración previa, para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad. Es decir, se necesitan dos (2) actos administrativos concurrentes para que pueda contratarse directamente por urgencia manifiesta: i) el primero en el tiempo, la declaración de la situación de calamidad pública o la declaración de la situación de desastre, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012; y ii) el segundo, la declaración propiamente dicha de "urgencia manifiesta" de que trata el artículo 42 del Estatuto General de Contratación, amparado o fundamentado en la declaración previa del desastre o calamidad.

Sin el primer acto administrativo no es posible expedir el segundo, es decir, para declarar la urgencia manifiesta es imprescindible que el presidente de la república o el gobernador o el alcalde, según el caso, hayan declarado la situación de desastre o la declaración de calamidad. Lo anterior, porque la situación de calamidad pública o la situación de desastre depende tanto de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las mismas como de la declaración del órgano competente, de manera que ninguna se configura a falta de alguna de estas condiciones.

Si bien los contratos estatales son solemnes, es decir, para celebrarlos deben constar por escrito –principio que también aplica, en condiciones relativamente normales, a las situaciones de urgencia manifiesta que no revistan tanta gravedad–, existen casos de urgencia manifiesta que por su gravedad no dan tiempo para acordar con precisión el alcance de la obligación principal del contrato ni el precio que se pagará al contratista. En tales eventos, de conformidad con los incisos 4 y 5 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el contrato puede perfeccionarse consensualmente y el precio puede ser determinado con posterioridad. Sin embargo, esto no implica una excepción a las normas presupuestales correspondientes, por lo que –salvo norma en contrario– es exigible tanto el certificado de disponibilidad como el registro presupuestal en la contratación directa por urgencia manifiesta. Lo anterior es congruente con el principio de legalidad en materia de gasto público, de manera que "aquello que no esté expresamente permitido, se encuentra prohibido

En atención a la declaratoria de urgencia manifiesta es necesario recalcar que es una de las causales de contratación directa consagrada en el Estatuto de Contratación para celebrar contratos sin que medie una convocatoria pública, por esta razón la AIM

requiere actuar de manera inmediata y urgente para mitigar las circunstancias excepcionales o apremiantes que no permiten acudir a un proceso de selección de contratistas.

Se sabe que la licitación pública es la modalidad de selección que constituye la regla general para las entidades regidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el artículo 2.4 de la Ley 1150 de 2007 consagra algunas excepciones, que atienden a la necesidad de proteger principios como la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad o la integridad de las personas. Una de las excepciones es la causal de contratación directa prevista en el literal a) del mencionado numeral, denominada por la ley como "urgencia manifiesta". Esta causal debe leerse en concordancia con los artículos 42 de la Ley 80 de 1993, que define el concepto y establece el procedimiento para su declaratoria, así como para la celebración de los contratos que se derivan de aquella.

La ley 80 de 28 de octubre de 1993, en su:

> "***ARTÍCULO 42.***- *De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.*
>
> *La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado".*

Esta causal tiene como antecedente el derogado artículo 43.16 del Decreto-Ley 222 de 1983, que autorizaba la contratación directa "Cuando hubiere urgencia evidente calificada por el Consejo de Ministros, que no permita el tiempo necesario para la licitación o concurso", entendiendo por tal "[...] necesidades actuales o previsibles de orden público, seguridad nacional o calamidad pública"; razón por la cual, los controles para su utilización eran tan evidentes que al declarase por un órgano distinto, el juez debía declarar la nulidad absoluta del contrato, por la falta de competencia . En contraste, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, interpretando de manera más realista las necesidades de la Administración, autoriza al jefe o representante legal de la entidad estatal para declarar la urgencia, siempre que tenga el carácter de manifiesta.

RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

En esta medida, el precitado artículo 42 del Estatuto General de Contratación contempla cuatro (4) circunstancias o hechos que configuran la urgencia manifiesta, si así lo declara la entidad: i) cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; ii) cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; iii) cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas; y iv) en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Aunque la contratación directa es una excepción a la regla general de selección al contratista por medio de una convocatoria pública, hay que tener en cuenta que se debe aplicar todos los principios de la contratación estatal, los cuales son: transparencia, economía, responsabilidad y deber de selección objetiva.

Por tratarse de una circunstancia imprevista y apremiante no es necesario realizar estudios previos, por ello que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que, si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Por la misma razón, debe tenerse en cuenta que a la urgencia manifiesta se le extiende lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015, que dispone que:

> *"No obligatoriedad de garantías. En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1.del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos. "*

La Constitución Política de Colombia establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, en aras de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, conforme al principio de la concurrencia, artículos 113, 209 y 288, en concordancia con la ley 489 de 1998 artículo 6 que consagra: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el objeto de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar sus cumplimientos por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2005 indicó que "El principio de coordinación se relaciona de manera estrecha con el principio de subsidiariedad y podría considerarse como una derivación del mismo. Implica, entre otras cosas, una comunicación constante entre los distintos niveles para armonizar aquellos aspectos relacionados, por ejemplo, con la garantía de protección de los derechos constitucionales fundamentales, así como aquellos asuntos vinculados con el efectivo cumplimiento de las metas sociales del Estado. En esta misma línea de argumentación se pronuncia la Ley 489 de 1998 cuando al referirse al principio de coordinación confirma la necesidad de colaboración entre las distintas autoridades administrativas con miras a garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, así como el logro efectivo de los fines y cometidos estatales. No es, pues, ninguna novedad, que la organización estatal y la distribución de competencias entre los distintos niveles de la administración implica de por sí un entramado de relaciones complejo y lleno de tensiones. Esto se pone de manifiesto con mayor agudeza en un asunto neurálgico como lo es el servicio público de educación". Por esta razón se considera necesario dar alcance a los Decretos expedidos, tanto por el Departamento, como por el Municipio, para realizar el "**MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN VIAL A TRAVÉS DE UN PUENTE METÁLICO MODULAR TEMPORAL TIPO BAILEY PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA EN EL PUENTE LA AMISTAD EN EL DEPARTAMENTO DEL META"**

La Constitución Política de Colombia indica en su artículo 113° que: *"Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"* y el artículo 209° por medio del cual se determina que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*.

Por su parte, el Artículo 3° de la Ley 80 de 1993, menciona lo siguiente: "*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de dichos fines".* En el mismo sentido, la Ley 1150 de 2007, establece en su artículo 2º, numeral 4º, literal a, la Urgencia Manifiesta como caso aplicable dentro de la modalidad de contratación directa; norma totalmente aplicable al caso que nos ocupa, en atención a la declaración de urgencia manifiesta, y la delegación de la Agencia para la Infraestructura del Meta, como entidad encargada de llevar a cabo el proceso contractual correspondiente a la contratación del objeto estimado.

3. Antecedentes precontractuales

RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

Como antecedentes precontractuales del presente proceso, la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM elaboró los correspondientes documentos previos, los cuales contemplan todas las condiciones técnicas, financieras, y jurídicas, a establecerse en el presente proceso.

Con relación al presupuesto oficial para el proceso, el mismo fue verificado y avalado por la Dirección técnica de estructuración de proyectos, dependencia encargada de realizar su estudio a detalle, y de aprobar los valores indicados.

El día 18 de agosto del presente año, la Gerencia de la Agencia para la Infraestructura del Meta - AIM, realizó la invitación a colaborar con el estado, a tres empresas con experiencia relacionada con el objeto contractual, a fin de dar solución a la situación de calamidad pública presentada en el municipio de Vista Hermosa, en concordancia con el Decreto departamentales de calamidad pública No. 119 del 12 de mayo de 2026.

En virtud de lo anterior, se le extendió a **3S BRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA** identificado con Nit**. 901.463.332-5,** representado legalmente **Jonathan L. Danos,** identificado con pasaporte **No. 536838204,** quien, mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2026, manifestó su voluntad de aceptar la invitación y presento la propuesta para ejecutar la urgencia manifiesta, por esta razón allego la información correspondiente para que la entidad revisara algunos factores que aseguraran la idoneidad de la empresa.

En virtud de lo anterior, se le extendió la empresa **CAS INGENIEROS S A S** con Nit No. 900.558.082-4, quien con fecha corte 20 de agosto de 2026, fecha límite para presentar oferta, manifestó su voluntad de aceptar la invitación y presento la propuesta para ejecutar la urgencia manifiesta, por esta razón allego la información correspondiente para que la entidad revisara algunos factores que aseguraran la idoneidad de la empresa.

En virtud de lo anterior, se le extendió la empresa **GP PROYECTOS SAS** con Nit No. 900.378.319-1, quien con fecha 20 de agosto de 2026, fecha límite para presentar oferta, envió correo electrónico con documento adjunto, mediante la cual manifestó "*nos permitimos informar que hemos decidido declinar nuestra participación en la presente invitación*", por tal motivo no fue motivo de evaluación.

En este orden de ideas, para la invitación se establecieron como aproximados algunos requisitos jurídicos, técnicos y financieros partiendo de una base de datos de la AIM, por lo cual el **CAS INGENIEROS S A S** con Nit. 900.558.082-4**,** representado legalmente

RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ESCALANTE, identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.156.812**, fue el único proponente habilitado, de acuerdo con el informe de evaluación emitido por el comité evaluador.

Atendiendo a la invitación generada por la AIM, **CAS INGENIEROS S A S** con Nit. 900.558.082-4, representado legalmente **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ESCALANTE,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.156.812**, acepta mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2026, realizar las actividades requeridas que permitan restablecer la situación de movilidad.

Aunado a lo anterior, la empresa **CAS INGENIEROS S A S** con Nit. 900.558.082-4, representado legalmente **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ESCALANTE,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.156.812,** radica en mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2026, una serie de documentos dentro de los cuales está incluido el presupuesto; lo anterior, con el fin que fueran revisados por la entidad, para la preparación del proceso contractual correspondiente.

Producto de dicha verificación, el día 20 agosto del 2026 la Dirección Técnica de Estructuración de Proyectos aprueba los documentos correspondientes para dar solución a la situación de calamidad pública presentada en el municipio de Vista Hermosa en el Departamento del Meta y así poder dar inicio a las actividades necesarias para la obra civil.

En adición a lo anterior, la Subgerencia de Gestión contractual y jurídica de la AIM, llevó a cabo una verificación jurídica, técnica, y financiera, de los documentos aportados, teniendo como resultado una calificación de orden positivo en todos los aspectos, emitiendo el informe de evaluación de fecha 20 de agosto de 2026, el cual indica lo siguiente:

CRITERIO	HÁBIL /NO HÁBIL/ RECHAZADA
Evaluación Jurídica	HÁBIL
Experiencia Técnica	HÁBIL
Evaluación Financiera	HÁBIL
CALIFICACIÓN	HÁBIL

Como resultado de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la propuesta se evaluó como HÁBIL, los funcionarios designados para realizar la evaluación a la propuesta

RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

mencionada **RECOMIENDAN:** Dar traslado de la evaluación para conocimiento y fines pertinentes de los participantes en aras del debido proceso.

Que, la Agencia para la Infraestructura del Meta, dando alcance a la idoneidad del proponente para la ejecución del objeto requerido, sustentada a través de los documentos aportados; a los Decretos departamentales No. 119 del 12 de mayo de 2026, al Decreto Municipal Decreto No. 034 del 4 de mayo de 2026, "**CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN DE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO ARIARI EN EL MUNICIPIO DE CUBARRAL, META.**"; y en atención a la designación realizada por Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Meta, para realizar la ejecución del contrato de la actividad relacionada con el: "**MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN VIAL A TRAVÉS DE UN PUENTE METÁLICO MODULAR TEMPORAL TIPO BAILEY PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA EN EL PUENTE LA AMISTAD EN EL DEPARTAMENTO DEL META"**; requiere realizar la contratación directa del objeto señalado.

Por consiguiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la contratación mediante la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta, entre la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META-AIM** y el **CAS INGENIEROS S A S** con Nit. 900.558.082-4**,** representado legalmente **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ESCALANTE,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.156.812**; dando alcance a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.1.2.1.4.2, del Decreto 1082 de 2015, Ley 1523 de 2012, y demás normas pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETO DEL CONTRATO: "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN VIAL A TRAVÉS DE UN PUENTE METÁLICO MODULAR TEMPORAL TIPO BAILEY PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA EN EL PUENTE LA AMISTAD EN EL DEPARTAMENTO DEL META"

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 100-37- 112 DE 2026
Agosto 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ALQUILER, POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA".

ARTICULO CUARTO: Una vez celebrado el contrato derivado de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, la Entidad remitirá inmediatamente a la Contraloría General de la República, o al organismo de control fiscal que resulte competente según la fuente de los recursos y la entidad vigilada, copia íntegra del contrato, del acto administrativo que declaró la urgencia manifiesta y del expediente contentivo de los antecedentes administrativos, estudios, soportes técnicos, actuaciones, documentos presupuestales y pruebas de los hechos que dieron lugar a la contratación, para el ejercicio del control previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Para efectos del control y vigilancia de la gestión pública contractual, las asociaciones cívicas, comunitarias, profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán acceder a los documentos que hacen parte integral del contrato que se justifica, quedando a su disposición para ser consultados los documentos que hacen parte de esta Contratación directa, en el Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición. Dado en Villavicencio a los veinte (20) días del mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO IVÁN MUÑOZ YÁÑEZ
Gerente de la AIM

Revisó: JHON ALEXANDER PEÑALOZA GUTIÉRREZ
Subgerente de Gestión Contractual y Jurídica de la AIM

Proyectó: Julian Andrés Martinez Molano.
Asesor jurídico Externo – Subgerencia Gestión contractual y jurídica de la AIM